



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

JUEZ :	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00473-00
Demandante :	PEDRO VICENTE GONZALEZ Y OTROS
Demandado :	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 60

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

El 12 de agosto de 2016, los señores **Pedro Vicente González, Inés Castañeda Parra; Nohora Yolima González Castañeda, Zully Margoth González Castañeda; Miguel Darío González Castañeda, Pedro Emilio González Castañeda, Juan Camilo González Castañeda, Clara Inés González Castañeda, Flor Aida González Castañeda, Ana Rosa Castañeda, Olinda González Castañeda, Gloria Nuvia González Castañeda; Maria Otilia González de Romero, y Dory Lux Romero González**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 212 a 226):

- **Primera:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del patrullero de la Policía Nacional José Edimer González Castañeda, en hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2014 en jurisdicción de Puerto Lleras (Meta), y su posterior deceso el mismo día en el municipio de Granada (Meta).

- **Segunda:** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

Para Pedro Vicente González e Inés Castañeda Parra (Padres); Nohora Yolima González Castañeda, Zully Margoth González Castañeda, Miguel Darío González Castañeda, Pedro Emilio González Castañeda, Juan Camilo González Castañeda, Clara Inés González Castañeda, Flor Aida González Castañeda, Ana Rosa Castañeda, Olinda González Castañeda, Gloria Nuvia González Castañeda (Hermanos); María Otilia González de Romero (Abuela); y Dory Lux Romero González (tía), la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno en su condición de padres, hermanos, abuela y tía la víctima.

- **Tercera:** Condenar a La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a pagar en favor de Pedro Vicente González e Inés Castañeda Parra, en su calidad de padres, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los perjuicios materiales sufridos por la supresión de la ayuda económica – Lucro Cesante –, que venían recibiendo, con motivo del fallecimiento de su hijo José Edimer González Castañeda (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación (...).

- **Cuarta:** La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos de la demanda

Teniendo en cuenta que los mismos son extensos, el Despacho se permite condensarlos en los siguientes términos:

- El señor José Edimer González Castañeda, quien en vida se identificaba con la C.C. nro. 80'523.717 expedida en Medina, con Placa Policial nro. 121162, el día 4 de septiembre de 2014, se encontraba adscrito a la Estación de Policía de Puerto Lleras, Meta. Estuvo vinculado prestando sus servicios durante siete (7) años nueve (9) meses veintisiete (27) días con la Policía Nacional, y devengaba un sueldo mensual con factores salariales de un millón setecientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos con veinte centavos

(\$1'735.548.20).

- El patrullero José Edimer González Castañeda tenía su estado civil de soltero, y con el salario que devengaba en la Policía Nacional sufragaba sus propios gastos, y, además, ayudaba económicamente a sus padres Pedro Vicente González e Inés Castañeda Parra, para su alimentación y sostenimiento del hogar.

- En el municipio de Puerto Lleras, Meta, el día 4 de septiembre de 2014, aproximadamente, a las 03:00 horas, se encontraban en servicio de vigilancia nocturno primer turno comprendido en el horario de las 22:00 horas del día 3 de septiembre hasta las 07:00 horas del día 4 de septiembre los patrulleros José Edimer González Castañeda, quien era el tripulante de la patrulla de vigilancia urbana, y Yeiss Eduwin Alvarado Maldonado, identificado con C.C. nro. 1.121.840.782 expedida en Villavicencio, con placa policial No.166513 quien era el conductor de la motocicleta policial identificada con placa NHK 58C, siglas 46-1022 adscrita al servicio de vigilancia de la Estación de Policía de Puerto Lleras, Meta.

- Cuando estaban en la vía nacional como a un kilómetro de la salida del municipio de Puerto Lleras hacia el municipio de Fuente de oro, Meta, le hicieron el pare a un vehículo que se acercaba con las luces prendidas y desde el mismo les dispararon con armas de fuego de largo alcance habiendo impactado al patrullero José Edimer González Castañeda en varias oportunidades quien fue llevado al hospital de Puerto Lleras, pero por la gravedad de sus heridas luego fue trasladado al Hospital Departamental de Granada Meta en donde falleció, y que a su compañero de patrulla le pasaron el vehículo por encima del pie causándole algunas heridas.

- La víctima José Edimer González Castañeda en el momento de los hechos no portaba el chaleco antibalas que se le había dado como dotación, y portaba uno diferente, lo que indica que no existió por parte de sus superiores el control necesario para evitar tal anomalía.

- No hubo una reacción inmediata por parte de la institución policial porque al patrullero José Edimer González Castañeda, estando herido de gravedad no se le brindaron la ayuda y auxilio oportuno conduciéndolo al hospital de Puerto Lleras, Meta, para recibir la atención médica requerida, y apenas aparece entrando a urgencias del hospital a las 03:50 de la mañana.

- El padre y la madre de la víctima han sufrido mucho moralmente con su muerte, porque lo querían como buen hijo que era, los visitaba con frecuencia, y además porque con el salario que devengaba les ayudaba económicamente para sus gastos personales y para el hogar; La abuela de la

víctima igualmente ha sufrido mucho con su muerte porque entre ellos existían excelentes relaciones de cariño, la visitaba con frecuencia y compartía también su juventud con ella; Los hermanos de la víctima también sufrieron mucho con su muerte porque entre ellos existían muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua; Igualmente entre la tía paterna Dory Luz Romero González y su sobrino José Edimer González existían buenas relaciones de cariño y estimación mutua, y él aprovechaba sus vacaciones y su tiempo libre para visitarla en su casa.

1.3. Contestación de la demanda

La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, porque la muerte del patrullero se presentó en cumplimiento de la labor institucional, que corresponde a un riesgo propio del servicio.

Señaló que los integrantes de la Fuerza Pública están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales. Agregó que no hay lugar a declarar la falla en el servicio porque esta no se acredita, ya que, el policial perdió la vida como consecuencia de la materialización de un riesgo propio del cumplimiento de las funciones como patrullero, y estos daños, según la jurisprudencia, tienen ocurrencia con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, no se sometió al patrullero a un riesgo superior de lo que normalmente debe afrontar.

Añadió a lo anterior, que no se allegó prueba de los daños y perjuicios que se alegan como causados, y que por la muerte del patrullero José Edimar González Castañeda, se reconoció y pago a sus beneficiarios los emolumentos que la ley establece para este tipo de situaciones como son indemnización por muerte, subsidio obligatorio, pensión de sobrevivientes, que son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que fallecen en cumplimiento de su labor.

Plateó como excepciones: **(i) hecho exclusivo y determinante de un tercero:** imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes desconocidos, que desde un vehículo dispararon a la patrulla (motocicleta); **(ii) Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:** cuando sucedió el hecho, el patrullero se encontraba en actividades propias del servicio; **(iii) improcedencia de la falla en el servicio:** bajo el argumento que el orgánico de la Policía se encontraba en un riesgo propio del servicio y; **(iv) inexistencia de la obligación,** ya que la demandada ya reconoció y pagó a los beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante. (fls. 245 a 255).

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial (fl. 228). Por auto del 18 de octubre de 2016, se admitió disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 230 a 232).

En proveído del 8 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1 de noviembre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 268). A través de auto del 26 de octubre de 2017, se reprogramó la diligencia, señalando como nueva fecha el 8 de noviembre de 2017 (fl. 272).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se determinó que el litigio debería circunscribirse a los siguientes términos:

"(...) Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, es responsable administrativamente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte del Patrullero José Edimer González Castañeda durante su vinculación a la Policía Nacional por omisión de lo ordenado para el libro de minuta de vigilancia, falta de control del superior en cuanto al uso y porte del chaleco antibalas y la no atención y auxilio oportuno para conducirlo al hospital de Puerto Lleras –Meta, y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad." (fl. 277).

En audiencia de pruebas realizada el día 9 de julio de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls. 411 a 414).

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1 La parte demandante: Reiteró que la demandada es responsable del fallecimiento del patrullero José Edimer González Castañeda en hechos ocurridos en el municipio de Puerto Lleras, Meta, cuando se desempeñaba prestando el turno de vigilancia nocturno, ya que no se tuvieron en cuenta las medidas de seguridad necesarias y fue negligente la actitud de los superiores, pues, era conocido por ellos y por las autoridades municipales de la presencia de bandas delincuenciales y terroristas como las Bacrim y Farc, en el municipio y sus alrededores; mencionó que otra cosa que incidió en la muerte del patrullero fue la falta de personal de vigilancia que llevó a que el turno solo fuera realizado por dos patrulleros, lo que aumentó el riesgo. Además, se desconoció el manual de patrullaje al exceder el turno de vigilancia en más de 8 horas, y hubo omisión de los superiores en cuanto a la verificación de si tenían o no los elementos que exige el reglamento para prestar el servicio de

vigilancia nocturna. Igualmente, puso de presente las inconsistencias en cuanto a lo consignado en el libro de minuta de vigilancia sobre los turnos de vigilancia y la hora de ocurrencia de los hechos.

Indicó, que si bien es cierto la muerte del patrullero José Edimer González Castañeda fue causada por bandas criminales y delincuenciales, que tienen su accionar en el municipio de Puerto Lleras, las pruebas demuestran varias acciones y omisiones indebidas que tuvieron injerencia directa en el daño producido y que comprometen la responsabilidad patrimonial y extramatrimonial de Estado. En consecuencia, mencionó, no resulta de aplicación el eximente del hecho del tercero (fls. 426 a 432).

1.5.2 La parte demandada Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión en los que se opuso al señalamiento de responsabilidad y reiteró que la muerte del patrullero se dio en actos del servicio; se opuso a cualquier reconocimiento por daño a la salud para los demandantes, ya que quien sufrió el daño fue el patrullero José Edimer González Castañeda. Expresó que no existe un daño antijurídico en atención a que las narraciones de los demandantes son netamente subjetivas y, aunado a ello, no hay soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar que el hecho en el cual perdió la vida el policía, existió alguna omisión, negligencia o impericia por parte de los orgánicos institucionales que haya llevado a la configuración de una falla en el servicio.

Reiteró las excepciones propuestas en la demanda y se pronunció sobre las pruebas para señalar que quedó acreditado que al policía sí le fue asignado chaleco balístico, así como todos los demás elementos para ejercer su labor, reiterando que la muerte del patrullero se dio por el hecho exclusivo de un tercero. (fls. 422 a 425).

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte del

patrullero José Edimer González Castañeda, cuando se encontraba ejerciendo labores de patrullaje en el municipio de Puerto Lleras, Meta, el 4 de septiembre de 2014.

El extremo demandado, por su parte, señaló que para el momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio de policía, y lo sucedido hace parte de los riesgos que asumió cuando ingresó a la Policía Nacional.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la muerte de José Edimer González Castañeda cuando cumplía con funciones propias de su cargo dentro de la Policía Nacional y fue impactado por arma de fuego disparada por personas al margen de la ley.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado lo siguiente:

- José Edimer González Castañeda estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 13 de junio de 2006 hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha en la que ocurre su retiro por muerte, con un tiempo de servicios de 7 años, 9 meses y 27 días. Para la fecha de su muerte el salario con la inclusión de todos los factores salariales era de \$1.735.548, de acuerdo con la hoja de servicio nro. 80523717 de la Dirección de Talento Humano y la certificación del 15 de abril de 2016, expedida por el Grupo de Tesorería de la Policía Nacional (fls. 81, 86, 167).
- El patrullero José Edimer González Castañeda laboró en la Estación de Policía de Puerto Lleras, Meta, desde el 9 de abril de 2013 hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha de su fallecimiento, así lo certificó el intendente jefe Luis Albergo Gamboa Sáenz, comandante de la Estación de Puerto Lleras (fl. 49).
- La muerte del patrullero José Edimer González Castañeda, ocurrida el 4 de septiembre de 2014, en el sitio conocido como la Cruz, en el Kilómetro 1 a la salida del Municipio de Puerto Lleras, Meta, hacia el municipio de Fuente de Oro, atacado con arma de largo alcance, por personas que se movilizaban en vehículo Dahiatsu y una motocicleta, los cuales al momento de realizar una señal de pare, comenzaron a disparar, situación que se encuentra acreditada con el informe administrativo prestacional por muerte (fl. 87).

3. Caso concreto

3.1. Responsabilidad por daños producidos a quienes se vinculan voluntariamente a la Fuerza Pública

Sobre la imputación de la responsabilidad a la Administración ha dicho el Consejo de Estado¹:

*"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la 'superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen'.*

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas'".*

(...).

*En concreto, **la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:*

'(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 34928 C.P. Jaime Orlando Santofimio, sentencia de fecha 16 de febrero de 2007.

concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos 'títulos de imputación' para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación".

Adicionalmente, en cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha señalado que en principio no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y por ende, en principio se cubren con la indemnización a *fort fait* a que tienen derecho por virtud de esa vinculación. No obstante, también ha sostenido la citada Corporación, que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo². En estos términos se ha pronunciado la jurisprudencia:

"7.3.4.- De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la 'exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal'. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia³. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se

'... encuentran expuestos en sus 'actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas'⁴.

"7.3.5.- Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente⁵, a lo

² Al respecto, pueden consultarse las sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, de 14 de julio de 2005, exp. 15.544; de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, reiteradas por esta Subsección a través de fallos de 12 de mayo de 2011, exp. 20.697 y de 27 de junio de 2012, exp. 25.433, entre muchas otras providencias.

³ Sentencia de 18 de febrero de 2010. Expediente 17.127.

⁴ Cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado 'está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta cumplir'. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17127.

que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada⁶. Esto llevará a que se active la denominada 'indemnización a for-fait'⁷, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado⁸, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional⁹. En reciente precedente de la Sala se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública 'a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado'¹⁰. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la

'... asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que estos puedan llegar a sufrir'¹¹.

3.2. El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme

¹³ Cuando se concreta un riesgo usual 'surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar'. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

¹⁴ En recientes precedentes se dijo que los daños sufridos 'por quienes ejercen funciones de alto riesgo' no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a for fait. Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12799; 12 de febrero de 2004. Exp.14636; 14 de julio de 2005. Exp.15544; 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

¹⁵ Sentencias de 15 de febrero de 1996. Exp. 10033; 20 de febrero de 1997. Exp.11756.

¹⁶ Sentencias de 1 de marzo de 2006. Exp.14002; de 30 de agosto de 2007. Exp.15724; de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

¹⁷ Sentencias de 15 de noviembre de 1995. Exp.10286; 12 de diciembre de 1996. Exp.10437; 3 de abril de 1997. Exp.11187; 3 de mayo de 2001. Exp.12338; 8 de marzo de 2007. Exp.15459; de 17 de marzo de 2010. Exp.17656.

¹⁸ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

¹⁹ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

²⁰ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

*al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."*¹³ (Negrilla fuera del texto)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte de José Edimer González Castañeda, cuando cumplía con funciones propias de su cargo como patrullero y fue impactado por proyectil de arma de fuego accionada por sujetos al margen de la ley que se movilizaban en un vehículo.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, obran dentro del proceso los siguientes medios de prueba:

- Certificado de Defunción nro. 80902269-6 como antecedente para el Registro Civil, y Registro Civil de Defunción en el que consta como fecha de muerte de José Edimer González Castañeda el 4 de septiembre de 2014 (fls.179 y 191).
- Informe Pericial de Necropsia nro. 2014010150313000068, efectuado por Medicina Legal sobre el cuerpo de José Edimer González Castañeda, con la siguiente conclusión pericial: *"el cuerpo se trata de un hombre joven profesión policía víctima de heridas por proyectil de arma de fuego, recibe cuatro impactos; dos orificios de entrada en hemitórax izquierdo con salida, dos en región inguinal derecha con una salida, se recuperan fragmentos de proyectil los cuales se envían a la autoridad (CTI) del municipio de Granada. La muerte se da por la severidad de las lesiones ocasionadas por las heridas."* (fls. 336 a 339).
- Historia Clínica del Hospital de Granada E.S.E, correspondiente al paciente José Edimer González Castañeda con fecha de ingreso del 4 de septiembre de 2014 a las 05:31 con un diagnóstico de ingreso: *"paciente que quien sufre múltiples heridas por arma de fuego en tórax y región pubis"* causadas por arma de fuego. No se obtiene respuesta a las maniobras de reanimación y se declara fallecido a las 06+46 (fls. 182 a 185).
- Calificación informe administrativo por muerte del patrullero José Edimer González Castañeda, realizada por el comandante del Departamento de Policía del Meta, en el cual se calificó la muerte del patrullero José Edimer González Castañeda como muerte en actos especiales del servicio (fls. 192 a 194).

Por lo tanto, con los medios probatorios reseñados se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes, correspondiente a la muerte del patrullero

¹³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

José Edimer González Castañeda, la cual ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo.

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.3. De la falla en el servicio – nexos causal con el daño

Recuerda el Despacho que la presente controversia se centra en determinar si la muerte del patrullero José Edimer González Castañeda, quien se encontraba realizando un patrullaje en motocicleta junto con el patrullero Yeiss Eduwin Alvarado Maldonado, en el municipio de Puerto Lleras, Meta, el 4 de septiembre de 2014, y fue atacado por unos sujetos que se movilizaban en un vehículo, obedeció a alguna de las actuaciones irregulares de la Policía Nacional señaladas en la demanda.

Considerando los argumentos reseñados anteriormente y conforme al precedente jurisprudencial citado, en criterio del Despacho, el asunto debe analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, a fin de verificar si se encuentran acreditados los presupuestos de la falla en servicio. Posteriormente, si hay lugar a ello, se enfocará el análisis del argumento del riesgo excepcional, en los términos propuestos en el libelo.

Así las cosas, la falla en el servicio en que puede incurrir la administración se configura por la falta, omisión o ausencia de prestación del servicio, su retardo o prestación de forma irregular. Habrá retardo cuando el Estado actúa tardíamente en la prestación del servicio, será irregular cuando el servicio se presta de forma contraria a las exigencias de la ley o reglamentos y la omisión se configurará cuando existiendo la obligación legal de prestar el servicio la administración no despliega actividad alguna para satisfacer el mismo. En este caso, corresponde a la parte actora demostrar el erróneo comportamiento por parte de la entidad estatal.

En cuanto a los hechos, estos fueron narrados por el intendente Juan Carlos Mantilla Pabón, comandante (E) de la estación de Puerto Lleras, en informe No. S 2014-01026/DEMET- ESUL -29.25 de 4 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

"Respetuosamente me permito informar a mi coronel, los hechos sucedidos, día hoy 04/08/2014 (sic) siendo aproximadamente las 03:15 cuando el Señor Subintendente GARCÍA HERNANDEZ CARLOS ANDRES entra a mi habitación y me informa que los auxiliares de policía que prestaban seguridad escucharon disparos hacia la salida al municipio de Fuente de Oro y estos le modulaban a la patrulla de vigilancia y esta no contestaba, inmediatamente procedí a modularle a la patrulla de vigilancia y no me contestaron, le marco al celular del cuadrante a lo cual tampoco me contestan, en ese momento el señor

Subintendente GARCIA, recibe una llamada siendo las 03:17 horas aproximadamente, a su celular por parte del señor Patrullero ALVARADO MALDONADO YEISS EDUWIN, el cual informa que fueron atacados desde un vehículo Toyota rojo con armas al parecer de largo alcance y que este vehículo se encuentra estacionado más adelante y que su compañero de patrulla el señor patrullero GONZALEZ CASTAÑEDA JOSE EDIMER, se encontraba herido sobre la vía y que a él lo habían arrojado, pasándole el carro por encima, procedo a informarle vía celular la novedad a mi Mayor PEDROZA SANDOVAL WILSON ANTONIO Comandante del Distrito 3 siendo las 03:19 horas, inmediatamente se dispuso un grupo de reacción y apoyo de la Estación al mando del suscrito, saliendo hacia este sitio en las motocicletas asignadas a esta unidad, dejándolas parqueadas por medidas de seguridad a dos cuadras aproximadamente del sitio y avanzando a pie hasta donde estaban los dos compañeros heridos, al lugar de los hechos llegaron primeramente los señores SI CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, PT HUGO ALEJANDRO SANCHEZ BAÑOL, según estos cuando llegaron al sitio avanzaron unos metros adelante y les disparan desde el vehículo que se encontraba a 500 o 600 metros aproximadamente, reaccionando y abriendo fuego inmediatamente contra el mismo, seguidamente me acerco al lugar donde se encuentran los dos policías tendidos, hablo con ellos y reporto a la estación para que manden con urgencia la ambulancia, al ver que no llega la ambulancia le pido el favor al señor IT LANZA RUNZA CARLOS ALBERTO, quien viene llegando a apoyarnos que traiga el vehículo de su propiedad, ocho o diez minutos después aproximadamente llega el IT LANZA el vehículo y detrás llega la ambulancia, procedimos a evacuar los heridos el PT GONZALEZ, quien presenta varios impactos de arma de fuego, el cual es subido a la ambulancia, y el PT ALVARADO que se encuentra arrojado y lesionado en una pierna es evacuado en el vehículo particular del IT LANZA, quedándonos nosotros en el sitio de la novedad, ya que el vehículo del cual habían realizado el ataque contra los uniformados se encontraba todavía en el mismo sitio y con la luz prendida; realizo coordinaciones con el ejército para tratar de ubicar los agresores vía celular con el Señor Sargento Segundo RODRIGUEZ y con el señor Teniente RODRIGUEZ, con el fin de realizarles el plan candado 'I' no dejar escapar los atacantes, posteriormente le realizo llamada a mi Coronel CARLOS ALBERTO MELENDEZ CAICEDO, informándole la situación y solicitándole permiso para acercarme al sitio donde se encontraba el vehículo y con el fin de poder asegurar el paso de la ambulancia donde iban a remitir al compañero herido, el cual me manifiesta que nos desplazemos con todas las medidas de seguridad, comenzamos a avanzar por ambos costados de la vía hasta llegar aproximadamente a 30 metros del vehículo, cuando llegaron unas patrullas en motocicleta del ejército y en compañía de ellos procedimos a acercarnos al vehículo, después de unos minutos y de cerciorarnos que el carro estaba vacío, lo revisamos internamente y pudimos observar que la silla tenía sangre y presentaba algunos impactos en vidrio trasero del vehículo, se veían dos fusiles a simple vista detrás de los asientos del vehículo, por lo cual procedimos a acordonar y a asegurar la escena del hecho hasta la llegada de los técnicos de policía judicial, minutos después es trasladado hacia el municipio de granada el compañero herido por arma de fuego donde siendo las 06:50 horas nos informan que fallece.

RESULTADOS

1. Homicidio del señor Patrullero **JOSE EDIMER GONZALEZ CASTAÑEDA cc. 80.523.717**, expedida en Medina (Cundinamarca), placa policial W 121162, fecha de nacimiento 03/04/1984, natural Medina (Cundinamarca), con estado civil soltero, sin hijos, estudios bachilleres, profesión Patrullero de la Policía,

residente en la dirección transversal 10 no 46 - 32, Medina-Cundinamarca, celular 3142852595, recibiendo dos impactos por arma de fuego largo alcance (fusil) a la altura de la ingle y en el pectoral izquierdo, siendo remitido al hospital local de este municipio y posteriormente al hospital de Granada, donde siendo aproximadamente las 06:50 horas informan sobre su deceso.

2. Lesiones al señor patrullero **ALVARADO MALDONADO YEISS EDUWIN** CC. 1.121.840.782 expedida en Villavicencio, Placa Policial W 166513, fecha de nacimiento 25/04/1988, natural de Granada (Meta), estado civil soltero, sin hijos, estudios bachiller profesión Patrullero de la Policía, residente en la dirección calle 39 N a 37C-31 barrio Las Colinas-Villavicencio, celular 311 887 0520, el cual sufrió una fractura en el pie derecho según dictamen médico.

3. Captura del señor **NELSON ENRIQUE RINCÓN ESCOBAR**, CC. 1.120.026.352, expedida en el Dorado-Meta, nacido el 25/11/1989 en Cubaral Meta, edad 24 años, sin más datos. El cual se encuentra herido, a la altura de la cabeza en la parte parietal derecha por arma de fuego.

4. Recuperación del vehículo Daihatsu color rojo, de placas GPI-669, línea campera, modelo 82, tipo estacas, numero de motor 185292, numero de chasis y serie N° JDA0005500010901 el cual había sido hurtado y en el que se movilizaban los agresores.

5. Recuperación del siguiente material de Guerra: (01) fusil Galil calibre: 5.56 mm con (05) proveedores para el mismo, (01) fusil M-16 calibre 5.56 mm con (10) proveedores para el mismo, (01) fusil AK-47 calibre 7.62 mm con (0.6) proveedores y 207 cartuchos para el mismo (1248) cartuchos calibre 5.56 mm, 04 chaleco arnés pixelados similar al que utiliza el ejército, (01) proveedor para pistola calibre 9mm. (fl. 82)

Adujo la parte actora dentro del sustento fáctico de la demanda, que la ocurrencia de los hechos estuvo rodeada de varias anomalías, como que no existe claridad sobre la hora en que éstos ocurrieron, ya que, existe discrepancia entre la hora consignada en los libros e informes; así mismo, que el libro de vigilancia se diligenció inapropiadamente ya que este debe ser diligenciado por el comandante del servicio y lo hizo el comandante de la Estación de Puerto Lleras.

Consideró inadmisibile la conducta asumida por el comandante encargado de la Estación de Policía de Puerto Lleras al dejar como comandante de guardia a una persona inexperta, que además de cometer errores en cuanto a la hora de ocurrencia de los hechos, erró también respecto de quiénes integraban la patrulla de vigilancia Vicom 36, omitiendo el incumplimiento de normas contenidas en el Reglamento del Servicio de Policía, por lo cual, para corregir las fallas citadas, el comandante de la estación de policía realizó anotaciones en los libros de minuta de vigilancia, minuta de guardia y libro de población, desconociendo las formalidades que deben atenderse para su diligenciamiento.

En cuanto a lo afirmado por la parte actora, revisado el soporte probatorio allegado, sobre le diligenciamiento de la minuta de guardia, libro de vigilancia y población se encontró lo siguiente:

En el libro minuta de guardia en cuanto a la ocurrencia de los hechos se consignó lo siguiente:

04-09-14	2:30	Novedad	A esta hora y fecha dejo comunicado que la patrulla Vicon 36 de fue atacada por hombres en una camioneta y motocicleta (...) en donde a mi patrullero González Castañeda José, le dieron unos impactos de bala en el cuerpo, en la cual, el señor comandante de la estación, intendente Mantilla Pabón, ordena a la reacción policial se salgan a verificar 0-2-8 unidades policiales a verificar la situación, después recibo una llamada, al número al celular de la estación donde el señor subintendente García, manifestándome que el patrullero fue impactado por arma de fuego y el señor Patrullero Alvarado Maldonado Yeiz tiene fractura en la pierna derecha, y fueron remitidos al hospital de este municipio.
04-04-14	03:00	Anotación	A esta hora y fecha dejo constancia que el señor patrullero Pedro Loaiza Martínez me manifestó por vía telefónica que el señor Patrullero González Castañeda José es remitido para el hospital de Granada ya que está delicado por los impactos del arma de fuego que tuvo y el señor patrullero José Alvarado Maldonado se encuentra hospitalizado en el hospital de este Municipio.
04-04-14	03:40	Anotación	A esta fecha y hora dejo constancia que la novedad presentada con la patrulla Vicon 36, conformada con el señor Patrullero Alvarado Maldonado Yeiz y el señor Patrullero González Castañeda José Edimer donde fueron atacados por arma de fuego resultando lesionado el señor patrullero González Castañeda, producto de los disparos y resultó lesionado el señor patrullero Alvarado Maldonado producto de ser arrollado por el vehículo, estos hechos se presentaron a las 03:15 horas , ya que, por nerviosismo plasmé equivocadamente las horas de los hechos, lo anterior para que quede como constancia. (fl. 289 del libro de minuta de guardia) (negrilla no original). (...)
04-09-14	08:56	Anotación de aclaración	A esta hora y fecha dejo constancia que, conforme a la novedad presentada, donde fallece el patrullero José Edimer González Castañeda, una vez revisadas las anotaciones realizadas por el comandante de guardia de primer turno, señor auxiliar de policía QUEZADA ANGULO JORDY es preciso aclarar la hora en que sucedieron los hechos, toda vez que se observa discordancia en las mismas.

			Con respecto a la anotación de fecha 04-09-2014 y hora 02:30 en el folio 288 de este libro de anotaciones – minuta de guardia, donde el comandante de guardia de primer turno, auxiliar de Policía QUEZADA ANGULO JORDY, plasma que la patrulla de vigilancia VICOM 36 fue atacada con arma de fuego, estos hechos se registraron aproximadamente a las 03: 15 horas. (2) Con respecto a la anotación de las 03:00 horas de fecha 04-09-2014 radicada en el folio 288 de este libro de anotaciones donde el auxiliar de policía deja constancia que estos hechos obedecieron a la llamada que realizó el señor PT LOAZA MARTÍNEZ PEDRO LUIS, informándole que el señor PT GONZALEZ CASTAÑEDA debía ser remitido. (3) con respecto a la anotación de fecha 04-09-2014 a las 3:40 horas, dejo constancia que el mismo auxiliar de Policía hace una anotación y rectifica la hora en la cual sucedieron los hechos objeto de registro, así mismo es importante aclarar que a folio 289, el señor auxiliar de Policía, hace una anotación y rectifica la hora en la cual sucedieron los hechos objeto de registro, así mismo es importante aclarar que a folio 289, el señor auxiliar de policía realiza una anotación de fecha 04-09-2014, hora 03:20 en la cual aclara o enmienda la salida del personal que prestó apoyo al procedimiento de policía, seguidamente a folio 289 se realiza anotación fechada 04-09-2014 hora 3:25 en la que se deja constancia la hora en la que se escucharon varios disparos y que el señor subintendente García Hernández Carlos informa al comandante de guardia que están siendo hostigados. Lo anterior para que obre como constancia de la hora real de los hechos y del error involuntario en el cual el comandante de Guardia de Primer turno, auxiliar de policía QUEZADA ANGULO JORDY plasmo equivocadamente las horas de los hechos, ya que según me manifestó se encontraba muy alterado y nervioso por la novedad presentada lo que lo llevó a cometer errores en la discordancia de las horas de los hechos. Lo anterior como constancia. Intendente Juan Carlos Mantilla Pabón, comandante encargado de la Estación de Policía de Puerto Lleras. (fl. 293 del libro de minuta de guardia).
--	--	--	---

En el libro de población, aunado a lo anterior, se diligenció igualmente por el Intendente Juan Carlos Mantilla Pabón, comandante encargado de la Estación de Policía de Puerto Lleras, lo siguiente:

04-09-2014	11:50	ANOTACION ATAQUE PATRULLA	A esta hora y fecha se deja constancia de los hechos sucedidos día de hoy (04-08-2014) corrijo 04-09-2014, siendo aproximadamente las 3:15 horas, cuando el señor subintendente entra a mi habitación y me informa que los auxiliares
------------	-------	---------------------------------	---

		DEL CUADRANTE	de policía que prestaban seguridad escucharon disparos hacia la salida de municipio de fuente de oro y estos modulaban la patrulla de vigilancia y esta no contestaba, inmediatamente procedí a modularle (sic) a la Patrulla de vigilancia y no contestaba, le marco al celular del cuadrante a lo cual tampoco me contestan (...).
--	--	------------------	--

Finalmente, en la minuta de vigilancia correspondiente al turno 1º del 03 de 9 de septiembre de 2014, se consignó que el comandante de turno fue Juan Carlos Mantilla Pabón y dentro de la relación de personal de vigilancia se consignó a José González Castañeda, disponible en la Vicon 36 y a Aragón Collazos Bladimir en la "Vicon 36", "Disponible", adelante se consignó dentro de las observaciones a la minuta "SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR PT GONZALEZ CASTAÑEDA JOSÉ EDIMER, RECIBE TURNO COMO PATRULLA DE VIGILANCIA VICOM 36 Y EL SEÑOR PT ARAGON COLLAZOS BLADIMIR QUEDA DISPONIBLE EN LAS INSTALACIONES" (fl. 72).

El reglamento, Resolución No. 00911 de 2019 "por la cual se adopta el manual de Patrullaje Urbano de la Policía Nacional", define el libro de Minuta de Vigilancia y el Libro de Población de la siguiente forma:

"Libro de Minuta de Vigilancia: Es un documento público donde se relaciona el personal que sale a servicio indicando de este el grado, nombres y apellidos, citando el lugar del servicio, placa de identificación policial, arma de dotación y demás elementos necesarios para el servicio. Debe ser diligenciado personalmente por el comandante de servicio según las formalidades de ley vigentes.

Libro de población: Documento público que debe diligenciar el Comandante de servicio de guardia de la unidad de acuerdo con la ocurrencia de los motivos de Policía que se hayan presentado durante el servicio. Estos se consignan de manera escrita, cronológica y veraz."

Dentro de los testimonios que se recaudaron en la audiencia de pruebas, estuvo el del intendente Juan Carlos Mantilla Pabón, quien se desempeñó como comandante encargado de la Estación de Puerto Lleras, a quien se le interrogó sobre quien fungía como comandante de servicio para el momento de los hechos, a lo cual contestó: **"esa noche el primer turno lo hizo un auxiliar de policía Quezada Angulo Jordy"**. (hora 1:29 cd visible a folio 416 vto).

De conformidad con la prueba expuesta, se aprecia que, en efecto, como lo aduce la parte actora, se presentaron unas irregularidades en el diligenciamiento de la minuta de guardia en cuanto a las horas en que tuvieron ocurrencia los hechos ya que, si bien el mismo fue diligenciado, en principio, por el comandante del servicio, posterior a ello presenta anotación de aclaración por parte del comandante de la estación. No obstante, advierte

el Despacho que la intención de lo allí consignado fue aclarar la discordancia con lo consignado por el señor auxiliar de policía Quezada Angulo Jordy.

En cuanto a la minuta de vigilancia advierte el Despacho que la misma aparece firmada, igualmente, por el comandante de la estación, el Intendente Juan Carlos Mantilla Pabón, cuando correspondía al comandante de servicio (fl. 72).

Finalmente, en lo que respecta a la razón de por qué fue diligenciado el libro de población por parte del comandante de la estación, este en la audiencia de pruebas indicó que *"por la gravedad de los hechos le correspondía a él dejar relacionados los hechos"* (hora 1:35 cd visible a folio 416 vto).

En lo que respecta a las capacidades del auxiliar Quezada Angulo Jordy, para ser designado comandante de servicio en la noche de los hechos, se le preguntó al testigo Yeiss Eduwin Alvarado Maldonado sobre cuánto tiempo llevaba este auxiliar en la institución y este contestó que llevaba 10 meses (hora 1:06 cd visible a folio 416 vto); seguidamente, se le preguntó si un auxiliar que lleva 10 meses tiene el dominio de los códigos policiales y de la manipulación de un radio de comunicación, a lo cual contestó: *"hasta donde yo sé, en la etapa de instrucción le dan los conocimientos para utilizar aquellos elementos, tanto un radio como los códigos"*. Añadió *"hasta donde yo laboré con el señor auxiliar, las veces que le hizo su turno de comandante de guardia el muchacho se desempeñaba muy bien"* (hora 1:06 cd visible a folio 416 vto).

De lo expuesto anteriormente, encuentra en el Despacho que le asiste razón a la parte actora en tanto refiere sobre el indebido diligenciamiento de las diferentes minutas, pues en todas intervino el comandante de la estación pese a que se encontraban divididos los roles para tal fin. En cuanto a las calidades y capacidades de quien fungía como comandante de servicio advierte el Despacho que si bien de una parte se encuentra que éste reconoce que cometió un error, por nerviosismo, al momento de consignar las horas de los hechos, de otra parte, el testigo Yeiss Eduwin Alvarado Maldonado, refiere constarle que éste realizaba bien su labor cuando se desempeñaba como comandante de servicio. Sin embargo, el indebido diligenciamiento de las minutas no fue la causa eficiente del ataque perpetrado, o por lo menos en el expediente no existe prueba que así lo determine.

Ahora bien, se indica igualmente en el libelo, como otras de las irregularidades de la demandada, que, para el momento de los hechos, el patrullero fallecido no portaba el chaleco antibalas que se le había dado como dotación y portaba uno diferente, lo que indica que no existió por parte de sus superiores el control necesario para evitar tal anomalía. Señala, así mismo, que no hubo una reacción inmediata por parte de la institución policial porque al patrullero José Edimer González Castañeda, estando herido de gravedad no se le brindó

la ayuda y auxilio oportuno conduciéndolo al hospital de Puerto Lleras, Meta para recibir la atención médica requerida, y apenas aparece entrando a urgencias del hospital a las 03:50 de la mañana.

En cuanto a los turnos de patrullaje de la Estación de Puerto Lleras, el comandante de dicha estación certificó que en esta se manejaban 3 turnos de vigilancia diarios, divididos en los siguientes horarios:

- a. **Primer turno: inicia a las 22 horas y finaliza a las 07: 00 horas del día siguiente.**
- b. Segundo turno: inicia a las 07:00 horas finaliza a las 14: 00 horas.
- c. Tercer turno: inicia a las 14: 00 horas y finaliza a las 22: 00 horas.

De conformidad con lo certificado por el referido comandante en comunicación No. S-2015-0640/DEMET-ESPUL, del 24 de julio de 2015, el día de los hechos el patrullero José Edimer González Castañeda, se encontraba prestando sus servicios en el primer turno, así lo señaló:

"el señor Patrullero GONZALEZ CASTAÑEDA JOSE EDIMER, con cédula de ciudadanía N° 80.523.717 expedida en Medida – Cundinamarca y placa policial N° 121.162, el día 04 de septiembre de 2014, se encontraba en servicio primer turno comprendido en el horario de las 22: 00 horas del día 03 de septiembre hasta las 07: 00 horas del 04 de septiembre de 2014, ejercía como tripulante de la patrulla de vigilancia urbana adscrita al Municipio de Puerto Lleras, acompañado por el señor Patrullero de vigilancia urbana adscrita al municipio de Puerto Lleras, acompañado por el señor Patrullero ALVARADO MALDONADO YEISS EDUWIN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.840.782 expedida en Villavicencio, placa de identificación con placas NHK 58C, siglas 46-1022 adscrita al servicio de vigilancia de la estación de Policía Puerto Lleras." (fl. 49).

Según comprobante de dotación individual del material de guerra, de fecha 4 de febrero de 2014, al patrullero José Edimar González Castañeda se le había entregado una pistola Sig saber, Calibre 9 mm, número 24B024824, modelo SP2022, munición 45 L#77 (fl. 76) y de acuerdo con comprobante de dotación individual material de guerra de 14 de febrero de 2014, también se le entregó un chaleco balístico serie 0003, nuevo.

El comandante de la estación indicó, de acuerdo con los documentos hallados en el registro de Armerillo para el día 4 de septiembre de 2014, que el patrullero José Edimer González Castañeda, debía, además del uniforme y arma de dotación portar el chaleco balístico, pero que, sin embargo, el que le fue dado de dotación no estaba siendo portado por el patrullero para el momento de los hechos, tal como lo señala el comandante al enlistar los elementos dado para la prestación del servicio:

"a. Uniforme de dotación oficial N° 5 de acuerdo policial.

- b.** Arma de dotación oficial pistola marca SIG SAVER, calibre 9 mm, N°. 24B024824, con tres proveedores y cuarenta y cinco cartuchos para la misma.
- c.** Chaleco balístico (antibalas) serie N° 0003, es de anotar que al momento de presentarse la novedad el señor Patrullero González Castañeda portaba chaleco diferente a la asignación individual que registraba en los soportes documentales. El chaleco que portaba en el momento de los sucesos referidos el día 4 de septiembre de 2014, se encuentra bajo custodia Fiscalía 13 Especializada de Villavicencio, con el NUNC 5057761055982014800123, se desconoce si en la etiqueta color blanco tenía impreso 9517 y cuál es su fecha de fabricación debido a que no halló registro de estos datos." (fl. 49).

Sobre los implementos que se encontraban usando los patrulleros en el momento de los hechos, Yeiss Alvarado Maldonado, quien acompañaba la patrullero señaló: "Interrogado por el Despacho: el día de los hechos ustedes cuando estaban haciendo la patrulla tenían chaleco antibalas de dotación. Contestó: sí señor. Interrogado por el Despacho: ¿ambos? ¿El patrullero José Edimer González también? Contestó: sí señor. Interrogado por el Despacho: ¿el que da la policía? Contestó: sí señor" (hora 1:02:55 cd visible a folio 416 vto).

En la minuta de vigilancia del turno 1 de vigilancia, se señaló como consignas especiales e instrucciones del patrullaje:

"Consignas Especiales: extremar medidas de seguridad en los desplazamientos, tener en cuenta el decálogo de seguridad con las armas de fuego, pasar revista a entidades financieras y gubernamentales.

Instrucciones: no dejar parquear ningún vehículo y motocicleta frente a las estaciones policiales, utilizar todos los elementos necesarios para el servicio, no utilizar elementos distractores ni visita en el turno" (fl. 72).

En cuanto a los impactos de bala recibidos por el patrullero José Edimer González Castañeda, se tiene que el dictamen de Medicina Legal, advirtió la presencia de 4 orificios de entrada en el cuerpo del obitado, un orificio de entrada en la región sínfisis púbica, otro en la región inguinal derecha, y otros dos orificios de entrada así:

"1.1 Orificio de Entrada; Herida circular de bordes regulares de 1,5 x1,5 cm en región pectoral izquierda sin residuos macroscópicos de disparo a 39,5 cm del vértice y 13,5 de la línea media anterior.

1.2 Orificio de Salida: herida ovalada de bordes irregulares, desgarrados y evertidos de 2x2 cm en región intraescapular izquierda a 35 cm del vértice y 9 cm de la línea media anterior y 35.5 cm del vértice.

1.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales, arcos costales, pleural parietal, pleura visceral, pulmón.

1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: antero- posterior. Plano Sagital: izquierda -Derecha.

2.1 **Orificio de Entrada:** Herida circular de bordes irregulares de 1,7 x1,7 cm en región pectoral izquierda sin residuos macroscópicos de disparo a 11 cm del vértice y 35,5 del vértice.

2.2 Orificio de Salida: coincide con la salida del proyectil número 1.

2.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales, arcos costales, pleural parietal, pleura visceral, pulmón.

2.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: antero- posterior. Plano Sagital: izquierda -Derecha."

Así mismo, se ha de recordar que, según el dictamen pericial la causa de la muerte, según la autoridad médico legal fue "la severidad de las lesiones ocasionadas por las heridas", aunque también se consigna como causa básica de muerte "**herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax.**" (fl. 336).

Si bien es cierto que en el presente caso se encuentra acreditado que el chaleco antibalas que usaba José Edimer González Castañeda para el momento del ataque no era el que le se le había asignado oficialmente, tal situación no es posible adjudicarla a la falta de omisión de sus superiores, ya que el momento de la entrega de turno, según lo consignado, se hicieron las recomendaciones de utilizar de los elementos necesarios para el servicio, sin que, en criterio del Despacho, resulte exigible a ese nivel de detalle al comandante de la estación verificar por número de serial, si el chaleco antibalas que portaba el patrullero era efectivamente el que se le había asignado como dotación.

Lo anterior porque la Resolución nro. 00911 de 1 de abril de 2009, sobre condiciones generales para la realización del patrullaje, establece:

"Para la planeación y desarrollo del patrullaje se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, sin los cuales no se ejecutará satisfactoriamente su cometido, así:

(...)

1.3 **Seguridad:** Durante el tiempo de ejecución del servicio, el personal comprometido deberá implementar, ejecutar y mantener las medidas de seguridad que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores evitando hechos que afecten la integridad personal".

En criterio del Despacho, el patrullero hacia parte del personal comprometido en el patrullaje y, por tanto, era su deber utilizar los medios dispuestos para evitar afectaciones en la prestación del servicio. Ahora, si bien es cierto como se señaló precedentemente el patrullero presentó dos heridas que afectaron su torax, no hay prueba técnica que explique que el hecho de no portar el chaleco que le fue dado al patrullero fue la causa del ingreso de estos

proyectiles el cuerpo del mencionado, ya que, como lo señaló el testigo Yeiss Alvarado Maldonado, el chaleco que portaba el obitado para el momento de los hechos de todas maneras si era de los que suministra la Policía.

De todas formas, la no utilización del chaleco antibalas que debía portar el patrullero José Edimer González Castañeda, en caso de que esa fuera la causa eficiente de la muerte del citado, de manera alguna podría comprometer la responsabilidad de la entidad demandada, y por el contrario, podría estructurar una eximente de responsabilidad relacionada con la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en lo que respecta a la falta de atención del patrullero pese a que estaba herido de gravedad, Yeiss Alvarado Maldonado, quien acompañó al fallecido en el patrullaje narró lo inmediatamente ocurrido con éste después de los hechos, así:

"(...) levante la cabeza y mire el vehículo a una lentitud, no sé, mire que iba como muy despacio, me paré intenté sacar mi arma no pude porque el brazo me quedó tieso, solo movía los dedos y yo soy zurdo, no pude sacar el arma. Sentí esa impotencia en ese momento miré para todo lado, no miré a González en un momento el vehículo se detuvo no sé a qué distancia, me dije se van a devolver a rematarnos, entonces di el paso pa' caminar para pasar la vía para buscar a Gonzales y cuando di el paso, alcance a dar como dos pasos y me caí, la pierna izquierda no me respondía. Entonces lo que hice fue seguir arrastrándome, cuando lo mire a Gonzales a un lado, estaba boca abajo, lo volteé, le pregunte que donde le dieron, me dijo en que una gueva, un testículo, le alumbré y, efectivamente, tenía como cuando usted fritó un huevo, claro y en todo el centro rojo, me dispuse a buscar el radio y la mini uci que él las cargaba (...) cogí el radio, module al comandante de guardia no me contestó, no sé si la señal no estaba en ese momento bien, cogí la mini uci, la monté como pude, me senté a un lado de él, le saque el arma de él también, la monté también, me senté a un lado, saque mi celular y marque a mi sub intendente García, que fue al último que yo había hecho la llamada en horas temprano de recibir el turno, le marque y le me dijo, donde están Alvarado que escuché los tiros, aquí estamos en la entrada de Puerto Lleras aquí en toda la cruz y hay un vehículo de estas a unos 100 metros, dijo ya voy para allá, en el transcurso de esos 5 minutos a la mitad de ese tiempo, González me dijo me ahogo yo le solté el chaleco balístico y le mire los impactos de bala en el pecho, pasados los 5 minutos llegó mi subintendente García con el patrullero Sánchez Bañol, se escucharon unos disparos de allá para acá, inmediatamente si subintendente García abrió fuego, alineando por el stock del vehículo, seguidamente e llegó mi intendente Mantilla, con el patrullero Loaiza, seguidamente siguieron llegando si sargento Lanza de la Sigin, pues González me decía no me deje morir, era lo otro, la ambulancia se demoró, pues en mi tiempo, no sé, calcule de 20 a 30 minutos en llegar, por la demora también mi sargento Lanza fue y trajo el vehículo pero al traer el vehículo, ya cuando él lo trajo al mismo tiempo llegaba la ambulancia, ya de ahí para el hospital "
(Minuto. 56 cd visible a folio 416 vto).

Posteriormente, se le interrogó puntualmente sobre el tópico así: "sírvese manifestar al Despacho, si es tan amable de manera concreta, cuanto tiempo duro desde la ocurrencia de los hechos, entiéndase desde la herida de José

*Edimer a la atención médica mediata que se le haya prestado, quien debió haberle dado la atención mediata usted nombró intendente Mantilla, Loaiza, García, Sánchez y Lanza quienes brindaron y en que término le brindaron atención al señor Patrullero. **Contestó:** en ese término ninguno de ellos le brindó la atención médica porque ninguno de ellos tiene la capacidad, o de pronto la capacidad no, el estudio o algo así para brindar una atención medica se esperó que llegara la ambulancia la cual se demoró de 20 º 30 minutos en llegar" (hora: 1:14 cd visible a folio 416 vto).*

De acuerdo con el relato de quien fuera testigo presencial de los hechos, se tiene que, si bien es cierto que en un primer momento no logró comunicación con la estación, lo cierto es que inmediatamente se intentó nueva comunicación y el apoyo llegó en 5 minutos, de la misma forma, se advierte que fue solicitada la ambulancia y ante la demora de este vehículo se dispuso el vehículo de uno de los agentes que llegaron al sitio, el cual no fue utilizado porque finalmente llegó la ambulancia.

Finalmente, la parte actora mencionó que el patrullero se le sometió a un riesgo diferente del que que normalmente los patrulleros de vigilancia debían soportar, porque pese a que esa región llanera siempre ha sido azotada por los grupos ilegales, guerrillas de las FARC y las bandas criminales, solo se dispuso una patrulla para el servicio de patrullaje y hubo falta de planeación, coordinación y control en la prestación del servicio de vigilancia, desconociendo lo dispuesto en el manual de patrullaje que establece la presencia de patrullas de al menos cuatro uniformados.

De conformidad con el acervo probatorio, se tiene acreditado que el lugar donde tuvo ocurrencia el ataque al patrullero José Edimer Castañeda González, municipio de Puerto Lleras, Meta, era una zona de influencia de grupos al margen de la ley, ya que el alcalde (E), en oficio de 12 de agosto de 2015, señaló *"En relación con la presencia de bandas delincuenciales y terroristas, como las Bacrim y Farc, evidentemente por épocas dichos grupos hacen esporádicas presencia en el área de nuestro municipio y alteran el orden público."* (fl. 23). Así mismo, lo señaló el testigo Juan Carlos Mantilla Pabón quien se desempeñaba como comandante de la estación de Puerto Lleras, quien dijo que para esa época aún no se había firmado el acuerdo de paz, y en esa zona había presencia del frente 43 de las FARC y las Bacrim (hora: 1:16 audiencia de pruebas).

Sobre la disposición del número de patrullas teniendo en consideración la situación de orden público, se le interrogó al comandante de la estación Juan Carlos Mantilla Pabón, cuáles eran los manuales o lineamientos al respecto, frente a lo cual señaló:

"la pregunta de que si el orden público era pesado para todo el municipio de Puerto Lleras, en el municipio como tal corresponde al área urbana y rural, todos estos

hechos que eran pesados era más que todo en el área rural, el área urbana, pues nosotros como Policía estando ahí, teníamos control de ella, siempre se había manejado desde hace tiempo atrás en el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes una patrulla permanente en el casco urbano que era lo que estaba ordenado por parte de la misma Dirección de la Policía Nacional, pero el orden público, aclaro, eso es pesado es en todo el municipio, en las veredas, puerto lleras tiene más de 33 veredas, entonces la mayoría de estos hechos no sucedían en el casco urbano la mayoría sucedían en el área rural, entonces siempre se sacaba una patrulla, dos integrantes, pues porque el pie de fuerza no daba la Policía Nacional" (hora: 1:31 a 1:33:26 cd visible a folio 416 vto).

La Resolución nro 00911 de 2009, por la cual se adopta el Manual de Patrullaje Urbano para la Policía Nacional, establece que el patrullaje puede ser, entre otras modalidades, en Motocicleta. Modalidad que está definida de la siguiente forma:

"Desplazamiento de dos policiales en una motocicleta, su utilización es recomendable en vías de alto flujo vehicular y sectores bancarios. Permite la reacción inmediata en los casos de flagrancia dado la versatilidad de la máquina. Para su uso es importante tener en cuenta las medidas de seguridad y normas de tránsito vigentes."

En cuanto a los integrantes de la patrulla en moto, señala la referida normatividad que:

"Independientemente de grado que ostenten los policiales que abordan la motocicleta, deben asumir las siguientes misiones especiales de acuerdo a su ubicación en el vehículo:

2.1 Tripulante de la motocicleta: en el Evento de llevar a cabo un procedimiento policial será el encargado de extremar en todo momento las medidas de seguridad personal, desenfundando el arma en posición preventiva para reaccionar en caso necesario.

2.2 Conductor de la motocicleta: Será el encargado de practicar los registros necesarios, en forma minuciosa sin vulnerar la dignidad humana, verifica la documentación y los antecedentes. El policial debe llevar las manos libres de elementos que lo puedan distraer o impedir reaccionar".

Teniendo en cuenta el desarrollo del Patrullaje en los términos señalados por el testigo Yeiss Alvarado Maldonado y lo manifestado por el comandante de la Estación de Puerto lleras, descubre el Despacho que el mismo se adelantó en los términos del reglamento y si bien en la demanda se reprocha no haber acatado lo dispuesto en el reglamento sobre el "*plan disuasivo 2 de patrullaje*" que exige ubicar patrullas en sitios críticos de la jurisdicción con un mínimo de cuatro uniformados, del contenido de la norma advierte el Despacho que estas condiciones son para cuando se pretende abordar vehículos de transporte público (buses, busetas, colectivos), y no para las actividades que

estaba previsto el patrullaje en el caso bajo estudio que tenían como sitios recomendados el "1. banco agrario; 2. Entidades financieras. 3. Entidades gubernamentales. 4. Sector comercial la macarena. 5. Estaciones de servicio. 6. Antenas claro –movistar. 7. Casa alcaldesa. 8 Casa Jhon Kenedy. 9. Casa Froilán Mosquera." (fl. 105)

Con base en los medios probatorios relacionados anteriormente, concluye el Despacho que, si bien es cierto, en el desarrollo del turno de vigilancia se presentaron algunas irregularidades administrativas en cuanto al diligenciamiento de los libros en los que debían registrarse las actividades del patrullaje las cuales se pusieron de presente con anterioridad, éstas no pueden considerarse causa adecuada o coadyuvante de la muerte del patrullero José Edimer González Castañeda, en tanto si estas se suprimen no es posible afirmar que el resultado dañoso no se produzca.

De lo puesto de presente probatoriamente en esta providencia, aunque llama la atención la presencia de orificios de entrada de proyectiles en el torax del patrullero fallecido, pese a tener asignado chaleco antibalas, no cuenta el Despacho con prueba técnica que esclarezca lo ocurrido y cómo el hecho de no portar el chaleco que le fue asignado de dotación hubiese podido evitar este hecho. Además, con independencia de este hecho, era deber del patrullero utilizar adecuadamente los elementos de protección que se le habían dado para el desarrollo de la labor encomendada.

De otro lado, si bien se encontró acreditada una difícil situación de orden público en la zona, la prueba testimonial también aclaró que el conflicto se centraba más en el área rural y la actividad que es encontraba realizando el patrullero era José Edimer González Castañeda, era un patrullaje urbano, enfocada en determinados sitios del municipio, el cual, salvo lo referido sobre las anotaciones en los diferentes libros, se ajustó al reglamento.

En ese orden, el Despacho no encuentra medio de prueba que acredite la falla en el servicio como causa desencadenante de la muerte de José Edimer González Castañeda, así como tampoco que el mismo se hubiese sometido a un riesgo excepcional diferente del que sus otros compañeros deberían asumir en similares condiciones, concluyéndose entonces que lo ocurrido fue la configuración de los riesgos propios del servicio para el cual el policial se vinculó a la institución.

Así las cosas, impera entonces despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte accionada Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ